



## **ANEXO I: IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

## **SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN ESPAÑA**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES</b>	<b>OBLIGADOS A DECLARAR</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<p><i>El Impuesto sobre el Patrimonio en España es un tributo de carácter directo, de naturaleza personal que grava el patrimonio neto del que fuesen titulares las personas físicas el 31 de Diciembre de cada año. Su devengo es anual.</i></p>	<p><i>* Por obligación personal:</i></p> <p><i>a) Cuando su base imponible (patrimonio neto) sea superior a 18.000.000 Ptas. (108.182,18 €)</i></p> <p><i>b) Cuando, no dándose la circunstancia anterior, el valor de sus bienes o derechos sea superior a 100.000.000 Ptas. (601.102.10 €)</i></p> <p><i>* Por obligación real:</i></p> <p><i>En todo caso, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto..</i></p>	<p><i>- Tipo de gravamen hasta el 2,5%</i></p> <p><i>- Para sujetos pasivos por obligación personal, existe un límite conjunto de las cuotas íntegras del IRPF e IP del 70%: su suma no puede superar el 70% de la base imponible del IRPF del ejercicio.</i></p> <p><i>- Aún así, si se supera ese límite del 70%, la cuota del IP debe reducirse hasta dicho porcentaje, pero sin que la reducción pueda exceder del 80%. Es decir, se establece una cuota mínima del 20% del Impuesto sobre el Patrimonio.</i></p> <p><i>- Mínimo exento: 18.000.000 Ptas. (108.182,18 €).</i></p>

### **EXENCIÓN DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES**

<b>BIENES Y DERECHOS</b>
<p><i>Bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional siempre que constituyan su principal fuente de renta y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo (empresario individual).</i></p>

<b>PARTICIPACIONES EN ENTIDADES CON O SIN COTIZACIÓN EN MERCADOS ORGANIZADOS</b>
<p><i>Requisitos:</i></p> <p><i>1) La exención se aplica por el titular directo de la participación, o por el nudo propietario cuando el dominio se reparta entre este y el usufructuario</i></p> <p><i>2) El sujeto pasivo debe reunir los siguientes requisitos:</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>a) Participación individual del 15% o del 20% conjuntamente con cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado con independencia de que el parentesco lo sea por consanguinidad, afinidad o adopción.</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>b) El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la entidad y percibir por esta causa una remuneración superior al 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Si la participación es conjunta, este requisito lo debe reunir al menos uno de los miembros del grupo, sin perjuicio de que todos tengan derecho a la exención.</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>c) Cuando un mismo titular participe en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje de participación ha de efectuarse de forma separada para cada una de ellas, no incluyéndose en el cálculo del porcentaje de la retribución los rendimientos de las funciones de dirección en otras entidades.</i></p> <p><i>3) La entidad participada debe reunir los siguientes requisitos:</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>a) Realizar de manera efectiva una actividad económica, que no sea, si es la principal, la de gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios.</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>b) Cuando la entidad tenga forma societaria, no ha de estar sometida a transparencia fiscal.</i></p>

## **PARTICULARIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

<b>CAPACIDAD NORMATIVA</b>	<b>RÉGIMEN COMÚN</b>	<b>REGÍMENES FORALES</b>
<p>Hasta el 31 de Diciembre de 2001, aún tratándose de un impuesto cedido, las Comunidades Autónomas tenían muy limitada la capacidad normativa, mínimo exento y tarifa, siempre que ésta se mantuviera con una progresividad similar a la del Estado.</p> <p>(Concretamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con la aprobación de la Ley 33/1997, de 4 de agosto, se llevan a cabo las siguientes actuaciones: 1) Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Madrid con el objeto de especificar que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es uno de los tributos cedidos con carácter parcial, y con el límite máximo del 30 por 100, 2) Se señala que la cesión parcial efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como límite el 15 por 100, 3) Se equipara el alcance y condiciones de la cesión de tributos por parte del estado a la Comunidad de Madrid a lo establecido en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, 4) Se atribuye a la Comunidad de Madrid la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre).</p>	<p>Las Comunidades Autónomas no tenían potestad para extender la exención de los bienes necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo ni la de las participaciones en entidades más allá de los términos establecidos en la normativa estatal.</p>	<p>En Navarra, se podría destacar un mínimo exento superior (25.000.000 Ptas.), y que aplicando los mismos requisitos que la normativa estatal para los activos empresariales en lugar de una exención, se practica una deducción en la cuota del impuesto.</p> <p>En el País Vasco, el mínimo exento de Álava es de 26.000.000 Ptas. y en Guipúzcoa y Vizcaya de 30.000.000 Ptas.</p>

### ***NUEVO MARCO 1/1/2002***

*El nuevo marco de financiación autonómica que ha entrado en vigor el 1 de Enero de 2002, y en virtud del avance en el principio de corresponsabilidad fiscal, se han cedido importantes competencias normativas a las Comunidades Autónomas que serán las que tendrán que adecuar y modernizar la regulación de este Impuesto en un futuro próximo. (No se debe obviar que aspectos como el límite conjunto Renta-Patrimonio o la cuota mínima del 20% siguen siendo competencia del Estado).*



## **ANEXO II: CUADROS COMPARATIVOS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

## SUCESIÓN DE LA EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>EXENCIÓN EN EL IP</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.	Si, se exige expresamente. Debe resultar aplicable la exención del art.. 4. Ocho de la LIP.	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.	Tipo de gravamen hasta el 34%. Para la obtención de la cuota tributaria, a la cuota íntegra se le aplican unos coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del adquirente y del grado de parentesco. Esto hace que para el Grupo I y II la tributación en este impuesto llegue hasta el 40,8%. (La Comunidad de Madrid ha aprobado su propia tabla de coeficientes, Ley 14/2001 Artículo 2)

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>PORCENTAJE DE REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	99% del valor cuando se transmita una empresa individual o negocio profesional que estén situados en Castilla y León y no coticen en mercados organizados. Para el resto se aplica el 95% establecido en el régimen general. La reducción del 99% es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2.c).	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, el domicilio social debe mantenerse en Castilla, para la reducción del 99%. Para la reducción del 95%, 10 años de mantenimiento.
	<b>REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINADAS EMPRESAS.</b>	
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	<u>Explotaciones Agrarias en Castilla y León:</u> Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado de la persona fallecida 95% de su valor. <u>Requisitos:</u> 1. Que el causante en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional. 2. Mantenimiento por el adquirente durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2 c).	

	<b>EXENCIÓN EN EL IMPUESTO DE PATRIMONIO</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CATALUÑA</b>	No establece este requisito.	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, de los mismos bienes y derechos o sus subrogados con un valor equivalente.

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>LA RIOJA</b>	99% del valor cuando se transmita una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida. c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente para la reducción del 99%. Suponemos que, al igual que en el régimen general, los causahabientes no deben realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante

## SUCESIÓN DE LA EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>EXENCIÓN EN EL IP</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción.</i>	<i>Si, se exige expresamente. Debe resultar aplicable la exención del art.. 4. Ocho de la LIP.</i>	<i>95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.</i>	<i>10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.</i>	<i>Tipo de gravamen hasta el 34%. Para la obtención de la cuota tributaria, a la cuota íntegra se le aplican unos coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del adquirente y del grado de parentesco. Esto hace que para el Grupo I y II la tributación en este impuesto llegue hasta el 40,8%. (La Comunidad de Madrid ha aprobado su propia tabla de coeficientes, Ley 14/2001 Artículo 2)</i>

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>ADQUIRENTES</b>
<b>MADRID</b>	Se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, al menos 2 años antes a la muerte del causante.

	<b>EXENCIÓN EN EL I. PATRIM.</b>	<b>REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINADAS EMPRESAS</b>
<b>VALENCIA</b>	No, pero establece requisitos similares: - Que se ejerza de forma habitual, personal y directa. - Que constituya su principal fuente de renta. Se entiende la que proporcione un importe superior de los rendimientos de actividades económicas o trabajo personal, sin computar las remuneraciones por la participación en entidades que disfruten de reducción.	<u>Empresa individual Agrícola:</u> Cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida 95% de su valor. En defecto descendientes o adoptados: ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado. El cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción. <u>Requisitos:</u> <b>1. Que dicha empresa no haya constituido, durante los 4 años anteriores al devengo del impuesto, la principal fuente de renta del causante.</b> 2. Que el causante haya ejercido la actividad constitutiva de dicha empresa, durante los 4 años anteriores al devengo del impuesto, de forma habitual, personal y directa. 3. Mantenimiento durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que éste fallezca.

## SUCESIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción.</i>	<i>Exención en el Impuesto de Patrimonio: - No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. - Cuando revista forma societaria, que no concurren los supuestos del art. 75 L 43/1995, salvo el del punto b) del nº 1 del art. - Participación de al menos el 15%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). - Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal</i>	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>
<b>ARAGÓN</b>	Las participaciones transmitidas deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma estatal para gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, en la fecha del fallecimiento del causante. No obstante, el requisito del porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra c) del punto 2 del artículo 20 de la LISD (por remisión al artículo 4 de la LIP) se computará de forma conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 4º grado (lo que supone que participaciones que por esta última circunstancia no gozan de la exención en el IP pueden beneficiarse de la reducción en el ISD)

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	99% del valor cuando se transmita una participación de una entidad situada en Castilla y León y no coticen en mercados organizados. Para el resto se aplica el 95% establecido en el régimen general. La reducción del 99% es incompatible con la reducción del régimen general del art. 20.2.c).	Domicilio social en Castilla y mantenimiento, ambos durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, para la reducción del 99%. Para la reducción del 95%, 10 años de mantenimiento

	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>CATALUÑA</b>	Participación de al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción).	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente, (de los mismos bienes y derechos o sus subrogados con un valor equivalente).

	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>LA RIOJA</b>	99% del valor cuando se transmita una participación de una entidad situada en La Rioja, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida. c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.	Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante

## SUCESIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN</b>	<b>MANTENIMIENTO</b>
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.</i>	<i>Exención en el Impuesto de Patrimonio: - No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. - Cuando revista forma societaria, que no concurren los supuestos del art. 75 L 43/1995, salvo el del punto b) del nº 1 del art. - Participación de al menos el 15%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). - Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal</i>	<i>95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para transmisiones de empresa individual, negocio profesional y derechos de usufructo.</i>	<i>10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.</i>

### DESARROLLO LEGISLATIVO EN LAS DISTINTAS CC. AA.

	<b>ADQUIRENTES</b>
<b>MADRID</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. Se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, al menos 2 años antes a la muerte del causante.</i>

	<b>ADQUIRENTES</b>	<b>REQUISITOS EXIGIDOS</b>
<b>VALENCIA</b>	<i>Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción. Esta reducción responde a circunstancias propias de la Comunidad Valenciana y tiene un carácter complementario (no sustitutivo) de las reducciones previstas en el 20.2 c)</i>	<i>Participación de al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). Que el sujeto pasivo, o en caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello la mayor fuente de renta (la que proporcione un importe superior de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal). No se computan los rendimientos de act. económicas cuyos bienes y derechos gocen de reducción y no se incluirán en el cálculo las remuneraciones percibidas de otras entidades que también gocen de reducción.</i>

	<b>PARTICULARIDADES EN CASO DE DONACIÓN RÉGIMEN GENERAL</b>
	<i>Para el caso de Donación, se requiere que el Donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, deberá dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se considera como funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración. El donatario tiene que mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante diez años y no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias tendentes a la disminución sustancial del valor de la adquisición.</i>